

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por YESENIA PAOLA CAÑA SUAREZ, actuando en nombre propio, en contra de ALCALDIA DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU-, habiéndose vinculado al a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE COLOMBIA y MINISTERIO DE VIVIENDA, que involucra su derecho fundamental de tener una vivienda.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que hace 8 meses se encuentra en posesión de un lote de terreno ubicado en la calle 34 AN -8C CASA 3 BARRIO CAFÉ MADRID SECTOR LOS CORRALES, BUCARAMANGA, el cual tiene una extensión de cinco metros de frente por 9,50 metros de fondo donde pese a su difícil situación económica logró edificar una vivienda en "techos de zinc, pisos rústicos y en parte de cerámica", precisando que la misma cuenta con los servicios de agua comunal, luz provisional y alcantarillado; indica además que el predio no está en zona de alto de riesgo al no haber taludes cercanos, ríos o quebradas.

Que recientemente se han presentados inconvenientes con los agente de policía del CAI CAFÉ MADRID, toda vez que estos les han manifestado que los van a desalojar toda vez que no cuentan con títulos de propiedad.

Que el grupo familiar de la accionante está compuesto por su progenitora IDALBA PATRICA SUAREZ, sus hijas menores de edad DANNA PATRICIA VELASQUEZ CAÑA y ZAIRE VALENTINA VELASQUEZ CAÑAS – de 6 y 3 años- y su esposo WILLINTON VELASQUEZ PAEZ, a cual adhiere que es madre cabeza de familia debido a que su esposo se encuentra desempleado debido a su estado de salud generado por un accidente laboral.

Que desde hace dos años no ha recibido ninguna clase de ayuda humanitaria por parte del estado, a partir de lo cual afirma que la accionante y su núcleo familiar se encuentran en una difícil situación económica, indicando que la POLICIA NACIONAL está acosándolos frecuentemente sin contar con ninguna orden de la autoridad competente, a lo cual adhiere que no cuentan con los recursos económicos para pagar arriendo ni con ahorro programado para acceder a los subsidios de vivienda.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada que le incluya en el programa de vivienda prioritaria CLUB TIBURONES o en algún otro que se encuentre disponible, debiendo atenderse la solicitud dentro del término de cuarenta y ocho horas.

TRAMITE

Mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE COLOMBIA: Dice que la accionante en efecto cuenta con la condición de víctima y se encuentra incluida en el Registro Unico de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado en el marco de la ley 387 de 1997 por hechos acaecidos en el municipio de Puerto Santander del departamento de Norte de Santander.

Agrega que carece de competencia para dirimir lo reclamado, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-: Aduce que sus actividades se desarrollan a través del MINISTERIO DE VIVIENDA y además precisa que la accionante no figura dentro de ninguna de las convocatorias que ha realizado "... para las personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.". (FI 37 C-1).

De otra parte aduce que la fase 1 y 2 de "VIVIENDA GRATUITA O 100 MIL VIVIENDAS" se encuentra cerrada y que los programas ofertados actualmente se denominan "SEMILLERO DE PROPIETARIO, MI CASA YA Y CASA DIGNA VIDA SANA".

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: Luego de hacer un recuento normativo aplicable al caso de marras, aduce que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en

razón a que dentro de las entidades accionadas figuran algunas de orden nacional y acto seguido hace alusión a que las pretensiones debe ser resueltas por la ALCALDIA DE BUCARAMANA y FONVIVIENDA.

Posteriormente hace un juicioso estudio normativo aplicable al caso de marras y acto seguido precisa el procedimiento para el otorgamiento de los subsidios de vivienda, a partir de lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que los asuntos materia de la acción escapan de su competencia.

INSTITUTO VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU-: Aduce que la dirección a la que se hace alusión la accionante se encuentra incompleta por que no pudo obtener su ubicación georeferencial.

Añade que la accionante no ha presentado ninguna petición formal durante los años 2016 a 2019 a efectos de verificar si cumple con los requisitos para acceder a algún subsidio de vivienda, a partir de lo cual afirma que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Referencia la Resolución 089 de 2017 la cual contiene los requisitos para que los núcleos familiares de las víctimas del conflicto armado accedan a subsidios de vivienda.

De acuerdo a lo señalado precisa que se opone a las pretensiones de la acción y hace alusión a los requisitos de la procedencia de la acción de tutela, a partir de todo lo cual pide que se archive el expediente.

POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA: Aduce que procedió a consultar al Subteniente BRAYAN GERARDO LIEVANO DIAZ en su condición de Comandante del CAI CAFÉ MADRID, quien informó

“Dicha manera y respetuosamente me permito comunicar a mi capitán de las actividades lideradas por el suscrito comandante el caí café Madrid son las de atención a los diferentes llamados vía telefónica y personales realizados a la central de radios 123 y al número fijo del caí atendido por los auxiliares de información donde la ciudadanía se siente inconforme ya que esta persona invadió un terrero que de propiedad del estado sin ningún tipo de permiso y se encuentra en una expansión continua, a fines de hacer presencia en la dirección donde reside esta ciudadana manifestando ella misma ser de tenencia y no posee ninguna clase de documentación que lo acredite cómo propietaria del inmueble, ubicado en la calle 34AN -08C casa 03 sector de los corrales del barrio café Madrid se ha realizado por parte de las patrullas policiales la asesoría legal con fines de evitar altercados con la demás ciudadanía inconforme de lo anteriormente mencionado. Reafirmamos que en el punto tercero las autoridades idóneas y qué tiene las facultades legales para la verificación de una vivienda o predio que se encuentran en riesgos son los entes gubernamentales y no tienen fines propios con las entidades policiales o funcionarios del caí café Madrid.

Con la asignación del punto cuarto le informo que muestra funciones oficiales no nos permiten sin la debida autorización el desalojo de ningún ciudadano de su lugar de residencia, y las autoridades que cumplen esta función son directamente las alcaldías municipales, inspecciones de policía y entes de control nacional por tal motivo se realizara la documentación reglamentaria con el fin de dejar en conocimiento a estas autoridades competentes de la tenencia y la ubicación de esta residencia para la apropiación de esta situación.

Es válido resaltar que a la policía nacional, principalmente al caí de policía café Madrid no se ha recibido solicitud de alguna autoridad competente en la que se comprometa esta institución para el acompañamiento o seguridad de algún procedimiento de desalojo para la vivienda y la ciudadana comprometida; así mismo, dicha información se corrobora con la oficina de planeación de la estación.” (FI 73 C-1).

Conforme a lo que antecede alega que las actuaciones de la POLICIA NACIONAL han tenido siempre una modalidad preventiva, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DEL INTERIOR: manifiesta que las pretensiones de la acción deben ser atendidas por INVISBU, FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, que carece de legitimación en la causa por pasiva,

MINISTERIO DE VIVIENDA: Dice que no es la encargada de otorgar turnos para los subsidios de vivienda, precisando además que los asuntos materia de la acción son competencia de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA —esta última a través de las cajas de compensación familiar—. Así mismo indica que la accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias hechas para la población en condición de desplazamiento. Luego de ello hace un juicioso estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso de marras y esgrime además que carece de legitimación en la causa por pasiva.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT SUSTENTABLE: informa que no pudo ubicar el predio referido por la accionante en el POT de Bucaramanga, agrega que consultada la página web del MINISTERIO DE VIVIENDA se pudo evidenciar que la accionante no es beneficiaria de ningún subsidio de vivienda ni tampoco se evidencia que se haya elevado solicitud en dicho sentido a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, a partir de lo cual afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y por tanto pide que no se conceda el amparo deprecado.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la, presunta, omisión en la que ha incurrido la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU-, al no otorgar el subsidio de vivienda a la parte accionante.

Así las cosas y en atención a la respuesta de las accionadas y vinculadas, se deberá establecer si hay causa para pedir amparo constitucional.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 86 de la Constitución Nacional toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Que la protección consistirá en una orden para que actúe o se abstenga de hacerlo y será de inmediato cumplimiento. Agrega la norma que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, atendiendo al asunto materia de la acción resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional referente a la asignación de subsidios de vivienda mediante acción de tutela.

*“3. El derecho a la vivienda digna es una modalidad de los derechos de contenido social que **no otorga a la persona la facultad de exigirlo en forma inmediata y directa del Estado** -o de las entidades encargadas para su realización-, pues se requiere del cumplimiento de condiciones jurídico-materiales que lo hagan posible. Específicamente, el derecho a la vivienda digna requiere un desarrollo legal previo y debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que busquen beneficiarse de los programas y subsidios.*

*6.4. El Gobierno Nacional, quien otorga los recursos económicos para los subsidios de vivienda, encargó a las Cajas de Compensación Familiar las tareas de información y divulgación de los procedimientos necesarios para que la población pueda acceder al precitado subsidio. A su vez, las Cajas de Compensación tienen la responsabilidad de recibir y tramitar las postulaciones de las familias que participen en el proceso de asignación periódica del subsidio de vivienda. **En ese orden de ideas, el juez constitucional debe respetar los procedimientos previstos para la asignación de este beneficio, pues por proteger los derechos fundamentales del accionante puede dar lugar al desconocimiento de derechos de igual rango en cabeza de otras personas postulantes.***

(...)

*6.6. En el proceso de adjudicación debe respetarse la igualdad de oportunidades, **siendo requisito indispensable haber participado en el proceso de selección ante la entidad competente para conceder el subsidio y haberse sometido a la metodología de priorización**, mediante la cual se hace una valoración de las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y se selecciona del más necesitado al menos necesitado, de conformidad con la ponderación que se le atribuya a cada uno. No fue el caso del actor, como ha quedado establecido, quien no presentó su postulación.*

*6.7. **La acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades administrativas han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional. Tampoco para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social que se han presentado oportunamente al proceso de selección, por los canales institucionales que las normas jurídicas han diseñado para el efecto.***

(...)

En ese orden de ideas, la Sala estima, que el amparo debe denegarse por cuanto para el caso concreto: i) el actor no demostró que por el hecho de vivir en arriendo, su vida digna o las de sus parientes se vean afectados; ii) se encuentra acreditado que el mismo no se sometió al trámite de postulación a través de los canales institucionales que las normas jurídicas contemplan para el efecto; iii) la sola circunstancia de vivir en arriendo no configura un perjuicio irremediable, ni otorga el derecho de que se le asigne un subsidio de vivienda sin ahorro previo, para acceder a la propiedad de un bien inmueble; iv) la presunta imposibilidad del actor para postularse a la Bolsa de Independientes ante las Cajas de Compensación, no se considera razón suficiente para la concesión del amparo constitucional.”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Definido el marco jurídico aplicable caso de marras, entra el Despacho a decidir sobre el asunto materia de la acción por lo cual se advierte que la accionante pretende que a través de esta acción se le ordene a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y al INVISBU que se le incluya en un programa de vivienda específico que al parecer adelantan

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-175/08 del 21 de febrero, M.P. Mauricio González Cuervo, Referencia: expediente T-1.721.310.

dichas entidades, así como también que se le ordene la POLICIA NACIONAL que cese los actos de perturbación que presuntamente, esta ejerciendo en su contra por estar en posesión del terreno en que se encuentra el sitio de habitación de la accionante y su núcleo familiar.

Conforme a lo que antecede advierte el Despacho, de acuerdo a lo reportado por las diferentes entidades accionadas y vinculadas, así como por los anexos de la demanda constitucional, que si bien la accionante YESENIA PAOLA CAÑA SUAREZ cuenta con la condición de víctima del conflicto armado –por haber sido víctima de desplazamiento forzado- y en efecto su núcleo familiar se encuentra conformado por las personas que enuncia en su escrito de tutela, lo cierto es que esta no ha comparecido a las diferentes convocatorias que han hecho las entidades para el otorgamiento de subsidios de vivienda para dicho sector de la población, luego mal haría en Despacho en predicar que se han conculcado sus derechos fundamentales en tal sentido cuando es claro que la accionante, ha pretermitido desplegar las mínimas conductas a su cargo como lo es realizar la inscripción, aportar la documentación correspondiente y llevar a cabo el proceso administrativo necesario para la obtención del beneficio pedido, sin que sobre precisar que a pesar de su condición de sujeto de especial protección, no se logra entrever que la actora se encontraba o se encuentra impedida para adelantar dichas etapas, menos se probó y este despacho tampoco alcanza a inferir que hay amenaza de suceder o esté sucediendo un perjuicio a título de irremediable a bienes jurídicos de la accionante y/o de su grupo familiar, de lo que deviene que mal puede pretender la accionante que a través de este amparo constitucional, el juez so pretexto de amparar el derecho a una vivienda de la accionante "pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades administrativas han establecido", en perjuicio de aquellos que sí acudieron a las convocatorias y superaron cada una de las etapas.

De acuerdo a lo señalado en los informes rendidos se concluye que ninguna de las entidades encartadas le ha impedido a la accionante hacerse parte de los procesos de selección de los beneficios de subsidios de vivienda, y lo que si se evidencia es la propia desidia de YESENIA PAOLA CAÑA SUAREZ quien, se repite, siquiera los ha intentado ante las autoridades correspondientes lo que hace que se declare que el amparo solicitado es improcedente por no existir causa para pedirlo en contra de las accionadas ni de las vinculadas.

De otra parte en lo referente a los reproches hechos a los agentes de la POLICÍA NACIONAL adscritos al CAI CAFÉ MADRID de Bucaramanga, encuentra el Despacho que no existe prueba siquiera sumaria de las actuaciones irregulares denunciadas por la accionante que se relacionan con un presunto acoso, desalojo, o persecución en contra de la accionante o su grupo familiar y menos que se haya impartido orden administrativa o policial relacionada con dichos asuntos, lo que permite al Juzgado desestimar en igual sentido el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- Por no existir causa para pedir en contra de en contra de ALCALDIA DE BUCARAMANGA, el INSTITUTO VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU y de las VINCULADAS a esta acción, se declara **LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, **instaurada** por YESENIA PAOLA CAÑA SUAREZ, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y a las vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, enviase para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ